Año 1847. Martes 5 de octubre. Núm. 119.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

SUSCRIPCION PARA ESTA CIUDAD.

12 reales trimestre: 40 por año.

Se suscribe en la Redaccion establecida en la calle de Sto. Domingo.

FUERA, FRANCO DE PORTE.

24 reales por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 957.

GOBIERNO POLÍTICO.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica de Real orden con fecha 24 de setiembre último lo siguiente:

S. M. la Reina ha tenido á bien señalar el dia 15 de octubre próximo para que en el mismo principie la segunda reunion ordinaria en el corriente año de las Diputaciones provinciales. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento é inteligencia de los habitantes de la misma. Orense 4 de octubre de 1847.= Nicolas de Castro.

Número 958.

Con arreglo á las condiciones prevenidas en la Real orden de 3 de setiembre del año próximo pasado, inserta en el Boletin oficial de esta provincia del jueves 17 del citado mes número 112, se procederá á la subasta y remate del mencionado periódico para el próximo año de 1848; cuyo acto tendrá lugar precisamente en esta Gefatura el domingo primero de noviembre próximo.

En su consecuencia, he dispuesto se anuncie al público para que las personas que gusten hacer sus proposiciones, puedan dirigirlas ó presentarlas en todo el corriente mes en los términos que espresa la regla 2.ª de la Real orden citada. Orense 1.º de octubre de 1847.=E. G. P. I., *Vicente Seara.*=E. S. I., *Juan Garcia Armero.*

Número 959.

El Sr. Gefe político de la provincia de Pontevedra con fecha de ayer me dice lo siguiente.

Debiendo verificarse la subasta del servicio del Boletin oficial de esta provincia para el año de 1848 en la secretaría de este Gobierno político y hora de las tres de la tarde del primer domingo del próximo noviembre, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 3 de setiembre del año pasado; he de merecer de V. S. el que se sirva disponer que se anuncie así en el Boletin de esa provincia para conocimiento de los que quisiesen interesarse en la referida subasta.

Lo que se inserta en el Boletin para conocimiento del público. Orense octubre 1.º de 1847.= E. G. P. I., *Vicente Seara.*

Número 960.

INTENDENCIA.

Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Intendencia lo siguiente.

Su Magestad la Reina se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto que sigue.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en mandar lo siguiente:

Articulo 1.º Los tabacos que se administran por cuenta de la Hacienda pública, se venderán desde el dia 15 de octubre próximo á los precios que se expresan á continuacion:

Polvo sin envases: á treinta y dos reales vellon la libra.

Rapé idem: á veinte y cuatro reales libra.

Cigarros habanos de media regalia: á setecientos cinco reales y treinta maravedís el millar, ó sea veinte y cuatro maravedís cada cigarro.

Cigarros peninsulares de primera: á sesenta reales libra nominal, ó diez maravedís cada cigarro.

Tabaco habano picado: á diez y ocho reales y veinte y ocho maravedis libra, ó cuarenta maravedis cada paquete de una onza.

Tabaco picado, misto de habano y filipino: á diez y seis reales libra, ó un real cada paquete de una onza.

Tabacos picados, misturado de filipino y Virginia, de

solo filipino y de solo Virginia: á nueve reales y catorce maravedis libra, ó veinte maravedis cada paquete de una onza.

Tusas de Goatemala: á ochenta reales libra.

Tusas peninsulares: á cincuenta y dos reales y veinte y cuatro maravedis libra de treinta y dos cajetillas, ó catorce cuartos cada una de éstas.

Cajetillas de cigarrillos de papel, construidas en la Habana: á doce cuartos cada una.

Cajetillas de cigarrillos de papel con tabaco habano de treinta cada una, elaboradas en la Península: á nueve cuartos cada una.

Cajetillas de cigarrillos de papel, de tabaco Virginia, Kentucky y filipino, de veinte y cuatro cada una: á cuatro cuartos, ó sean seis cigarrillos por un cuarto.

Art. 2.° Los cigarros habanos de regalía, los de marca comun, los peninsulares de segunda, los mistos, los comunes y las cajetillas de cigarrillos de papel de tabaco misto de habano y filipino seguirán vendiéndose, por ahora, á los precios establecidos; fijándose el de los cigarros filipinos de las Islas en proporcion del costo y clase de cada remesa.

Art. 3.° El tabaco en rama para la elaboracion, ya se adquiera por contrata, ó por comision y de cuenta del Gobierno, será de primera calidad en sus respectivas clases: las condiciones en el primer caso y las instrucciones en el segundo serán tan expresas y terminantes que no admitan interpretacion alguna acerca de las circunstancias que ha de reunir el género; y los funcionarios encargados de recibirlo en los establecimientos de fabricacion responderán de la menor tolerancia que tengan en esta parte del servicio.

Art. 4.° En ningun tiempo ni por causa alguna, por plausible que parezca, podrán relajarse ni modificarse las condiciones de los contratos, una vez solemnizados, en calidad, precio y épocas de entrega.

Art. 5.° La elaboracion de las diferentes clases de tabaco, así de las conocidas en el dia, como de las que se establezcan, será perfecta y esmerada; sin que en esta parte se admita disculpa á los gefes de las fábricas; asi como se cuidará por los de la administracion de que en todos los puntos de expendicion haya constantemente un abundante y variado surtido.

Art. 6.° Las disposiciones contenidas en el presente decreto se someterán á la aprobacion de las Córtes en su primera reunion.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de setiembre de 1847.—Salamanca.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 1.° de octubre de 1847.— Felipe de Ariño.

Número 961.

Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Intendencia lo siguiente.

En Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda con fecha 15 del actual se previene lo siguiente.=He dado cuenta á S. M. la Reina del expediente instruido en este Ministerio con motivo de haberse detenido en la aduana de san Sebastian el despacho de varios efectos de madera labrada en canastillos, estuches, almohadillas y otros efectos semejantes forrados de terciopelo y con adornos y guarniciones de plata y otros metales, propios de Mr. Poney-vion, negociante de Paris; y en su vista se ha servido resolver, que mediante á que el tribunal de la subdelegacion de Rentas de san Sebastian está conociendo acerca de dicha detencion, debe el interesado aducir en él su derecho si lo creyese conveniente. Igualmente ha tenido á bien mandar S. M. con el fin de uniformar el despacho en todas las Aduanas, que en lo sucesivo todos los efectos de madera labrada en estuches, neceseres, canastillos, acericos, almohadillas y demas efectos análogos que tengan adornos de terciopelo y guarniciones de metal, se despachen con el treinta por ciento sobre avalúo, tercio diferencial y tercio de consumo. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.=Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esa provincia para inteligencia del público, y avisar el recibo á esta 4.ª Seccion.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de setiembre de 1847.=P. A. del Subsecretario en comision, Paulino Rodriguez de Motiozabal.

Publíquese en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del comercio. Orense 28 de setiembre de 1847.=Felipe de Ariño.

Número 962.

Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Intendencia lo siguiente.

En Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda en 15 del actual se previene lo siguiente.=S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido en este Ministerio á instancia de D. Eugenio Raux, fabricante de alfileres establecido en Bilbao, solicitando se aumenten los derechos que actualmente satisfacen los extrangeros, y que se permita la libre entrada, tanto del alambre y demas útiles necesarios á su fabricacion, como de los papeles para colocarlos, cortados ya al intento, que les preservan de la oxidacion y no pueden destinarse á otros usos; y en vista de todo se ha servido mandar S. M. que se suspenda por ahora adoptar resolucion alguna en cuanto á variar los derechos que adeudan los alfileres y alambres extrangeros, hasta que se trate en general de la cuestion de Aranceles. Pero teniendo en cuenta al mismo tiempo que el papel de que se hace mérito no se fabrica en España, y que lo demanda una industria naciente que ahora mas que nunca necesita ser protegida; ha tenido á bien disponer que se permita su introduccion cuando venga en hojas sueltas con destino á las fábricas de alfileres, adeudando un cinco por ciento, tercio diferencial y tercio de consumo sobre el valor de cuatro reales libra; y que cuando en el mismo papel vengan colocados los alfileres, satisfaga el derecho señalado á estos en la partida 74 del Arancel vigente. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.=Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esa provincia para inteligencia del público, y avisar el recibo á esta 4.ª Seccion.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de setiembre de 1847.=P. A del Subsecretario en comision, Paulino Rodriguez de Mutiozabal.

Insértese en el Boletin oficial de la provincia para noticia del comercio. Orense 28 de setiembre de 1847.=Felipe de Ariño.

Concluye la Instruccion para los repartimientos de la contribucion territorial é industrial, inserta en los números anteriores.

Art. 16. Con relacion á los pueblos en que siga la cobranza á cargo exclusivo de los Ayuntamientos, deberán los Administradores:

1.º Tener despachados y devueltos á los Ayuntamientos en tiempo oportuno los repartimientos y matrículas de las contribuciones territorial é industrial, para que por resultado de ellos lleven á efecto sin retraso alguno la cobranza de primeros contribuyentes con sujecion á lo que está prevenido.

2.º Vigilar, por los medios de que pueden echar mano, si hay ó no pueblos en que dejen de ponerse en ejecucion por los Ayuntamientos medidas asi ordinarias como coactivas para la cobranza que están en obligacion de levantar, para que respecto de los que se desentiendan ó no cumplan con la obligacion que la ley les impone, se adopten é impongan las penas á que por su inobediencia haya lugar.

3.º Pedir á su tiempo á los Intendentes la expedicion de apremios contra los pueblos morosos en el pago de sus cupos, proponiendo los ejecutores ó comisionados, cuyo nombramiento debe recaer tambien en las mismas personas, que bajo su responsabilidad designen los Administradores, por consecuencia de lo prevenido en la atribucion 11, artículo 51, capítulo 7.º de la Real Instruccion reglamentaria, circulada en 15 de junio de 1845, y en el artículo 89 del Real decreto de 23 de mayo por la contribucion territorial, respecto á ser los mismos Administradores los responsables directos de la cobranza, y los ejecutores unos de los agentes mas especiales de ella; quedando á los Intendentes la facultad de no aprobarlo, si tuviesen causa legítima para excluir los propuestos, aunque en tal caso, si eligiesen otras distintas personas, con cuyo servicio los Administradores no crean cubierta su directa responsabilidad, lo harán presente á aquella autoridad, sobre la cual declinará entonces, si no variando el nombramiento resultase en descubierto la cobranza dentro del plazo respectivo.

4.º Recojer y entregar los despachos de apremio á los ejecutores ó comisionados nombrados, teniendo presente que los han de desempeñar bajo la dependencia, inspeccion y responsabilidad de los mismos Administradores, á quienes despues de concluidos deberán ser entregados por los ejecutores.

5.º Hacer que no se excedan los plazos señalados en los despachos de apremio, ni se suspenda tampoco su ejecucion, que en ningun caso deben disponerla los Intendentes, sin que los Administradores, como responsables directos de la cobranza, convengan en ella, bajo el concepto de que, si usando los primeros de su superior autoridad acordaren la suspension, la responsabilidad directa de la falta de cobranza que pueda haber, declinará sobre ellos, y servirá de descargo entonces á los Administradores, con obligacion de dar cuenta á la Administracion central.

6.º Examinar las diligencias de apremio actuadas por los ejecutores, antes de pasarlas á los Intendentes, que lo verificarán con dictámen explícito de si están arregladas, y no estándolo notarán los defectos y faltas de que adolezcan, proponiendo las medidas que en su caso correspondan, para terminarlas y fenecerlas debidamente.

7.º No considerar nunca por bien despachado un procedimiento de apremio ejecutivo, ni ser aprobado tampoco por el Intendente, si en él no consta ó se hace constar por el ejecutor comisionado: 1.º que con arreglo al repartimiento aprobado por la Intendencia se extendieron las respectivas listas cobratorias de las cuotas individuales, sin bajar ni exceder de las que en aquel se les señalaron por cuota principal y demas recargos autorizados: 2.º que se han llevado á efecto por el Ayuntamiento y Alcalde las diligencias de cobranza, y empleado contra los contribuyentes morosos las medidas coactivas contenidas en el capítulo 7.º del Real decreto de 23 de mayo de 1845, con expresion del número de los contribuyentes que pagaron sin apremio, y del de los que tuvieron que sufrirle, distinguiendo de entre estos últimos el número de los que por consecuencia de él pagaron tambien la contribucion, y el de los que no la satisfacieron tampoco: 3.º que respecto de aquellos, para los que fué ineficaz el apremio, se llevó á efecto el de los tres grados establecidos por el artículo 64 del Real decreto de 23 de mayo, y si se verificó ó no el acuerdo por el Ayuntamiento prevenido en el artículo 83 del citado capítulo 7.º, para declarar su falencia ó la venta de los bienes inmuebles: 4.º que de no haberse hecho por el Ayuntamiento gestion alguna de cobranza, se oigan por el ejecutor sus descargos y les exija contestacion por escrito de ellos: 5.º y finalmente, que despues de estas previas investigaciones señalaron los ejecutores de entre los individuos del Ayuntamiento apremiado uno ó dos de los que consideraron de mayor abono, contra quienes dirigieron en efecto sus procedimientos para el pago del principal y costas, en virtud de la obligacion mancomunada de todos ellos, sin perjuicio de su derecho á ser indemnizados por los demas con arreglo á lo dispuesto en los artículos 105 y 106 del Real decreto citado.

Sin que los tres primeros particulares se hagan constar por el ejecutor ó comisionado en las diligencias de apremio, y sin que el cuarto esté evacuado en toda regla, no propondrán los Administradores ni aprobarán los Intendentes ninguno de estos expedientes ejecutivos de cobranza.

8.º Y por último exigirles la cuenta que prescribe el artículo 65 de la ya referida Instruccion de 5 de setiembre de 1845.

Art. 17. Las prevenciones contenidas en el párrafo 7.º del artículo anterior se entienden para el caso en que no haya débitos en segundos contribuyentes, pues que si los hubiere, ademas de llevarse á efecto contra los concejales las mismas disposiciones de apremio ejecutivo contra sus bienes y sin detenerlas bajo pretexto alguno, se extenderá sin perjuicio una diligencia en que se justifique aquel extremo, cuyo documento se pasará al Intendente Subdelegado por conducto del Administrador, á fin de que forme la correspondiente causa criminal para la imposicion solo de la pena personal establecida contra los detentores ó malversadores de los fondos públicos.

Art. 18. Como puede alguna vez acontecer que un Ayuntamiento, en connivencia con el Alcalde y los primeros contribuyentes, ó sin ella, se proponga desentenderse de verificar la cobranza de las contribuciones, no haciendo tampoco el reparto del importe de sus cupos y recargos autorizados, en la creencia de que se limite la accion administrativa al embargo de los bienes de los concejales, responsables directos de la Hacienda, sin postura en la subasta para su venta, deben tener entendido tanto los Administradores como los Intendentes:

1.º Que cuando un caso de estos acontezca, justificado como debe estarlo en las diligencias del apremio ejecutivo actuadas por el comisionado ó ejecutor de la Intendencia, conforme se indica en las prevenciones del párrafo 7.º del artículo 16, y en el que antecede, entonces incurren los Ayuntamientos y Alcaldes en otra responsabilidad, que antes todas cosas se les exigirá.

2.º Que esta responsabilidad respecto del Alcalde se contrae, no ya tan solo por la infraccion de una de las obligaciones que se le imponen por el art. 73 (caso 3.º) de la ley municipal, fecha 8 de enero de 1845, sino especialmente por la de las que le incumben en este servicio por la ley de presupuestos, fecha 23 de mayo del mismo año, que es la pena consignada en los artículos 92 y 110 del Real decreto de la propia fecha, hasta ser suspensos del ejercicio de sus funciones por los Intendentes, aunque con la condicion de poner estos su acuerdo en conocimiento del Gefe político para su ejecucion, como se declaró por la Real orden de 30 de setiembre de dicho año.

3.º Que la responsabilidad tocante á los Ayuntamientos se contrae tambien por la infraccion de la obligacion que les impone el artículo 83 de la referida ley municipal de 8 de enero de 1845, segun el cual deben los Ayuntamientos desempeñar en las contribuciones la parte que prescriben ó prescribieren las leyes respectivas

á ellas; y que pues por la ley municipal les está impuesto semejante deber, son aplicables contra estas corporaciones las penas contenidas en los artículos 67 y 68 de la propia ley municipal, y los 62, 63 y 65 del reglamento de 16 de setiembre de dicho año, expedido para su ejecucion, donde está prevista y dispuesta hasta la suspension, disolucion y formacion de causa á los Ayuntamientos por faltas graves, en cuyo caso debe considerarse la de que aquí se trata.

4.° Que como esta pena contra el Ayuntamiento esté limitada á la infraccion cometida por él en la falta de cumplimiento de una ley de Hacienda, á cuya observancia le obliga la ley municipal, deben los Intendentes consignar su acuerdo en el expediente instruido contra el Ayuntamiento, designando bajo su responsabilidad la pena en que ha incurrido, y trasmitirlo al Gefe político para que lo apruebe y ejecute en uso de la autorizacion que le está concedida por las disposiciones que se citan en el párrafo anterior, dando cuenta cada una de estas dos Autoridades al Gobierno de S. M. por el Ministerio de que respectivamente dependen.

5.° Y finalmente, que removida por los medios expresados en los párrafos anteriores hasta la última oposicion que pudiere encontrarse en cualquier Ayuntamiento ó Alcalde, ningun obstáculo queda ya á la Administracion provincial, aun en la hipótesis de semejante caso extremo que la imposibilite el cobro de las contribuciones, llenando esta importantísima parte de su cometido, de cuya manera tampoco puede llegar á ser necesaria, ni tener lugar adjudicacion alguna de fincas á la Hacienda, ya de primeros contribuyentes, como ni de los Ayuntamientos responsables.

Art. 19. Y en conclusion, que llevando á efecto los Administradores las disposiciones y trabajos respectivos y consignados en la Ley, Decretos é Instrucciones de la materia, y en el modo y forma que queda explicado y aclarado en la presente circular; llegarán al término de su cometido, expeditando las compensaciones, rebajas de cargos, reposicion de ellas en los casos que proceda, y en una palabra, limpiando y presentando la cuenta de valores saldada y fenecida; no perdiendo tampoco de vista los Administradores: 1.° que siendo el fondo supletorio un anticipo que hacen los contribuyentes y pueblos en la contribucion territorial para cubrir las bajas y fallidos de ella, los sobrantes que despues de hecha esta aplicacion resulten en fin de cada año, se considere y admita á los pueblos en descargo de su cupo del año inmediato indefectiblemente conforme al art. 11 de la Instruccion de 5 de setiembre; y 2.° que el premio de reparto y de cobranza que corresponde á los Ayuntamientos no necesita ingresarse materialmente en las arcas del Tesoro, sino que basta formalizar su entrada y salida en los términos que indican los artículos 59 y 65 de la misma Instruccion de cobradores. Todo lo que de órden de S. M. comunico á V. S. para su conocimiento, y que se sirva cuidar de la puntual observancia de cuanto se deja prevenido, trasladándolo al Administrador de contribuciones de esa provincia para el mismo fin, á cuyo objeto se acompañan ejemplares, sirviendo á V. S. de gobierno, que con esta fecha se oficia al Ministerio de la Gobernacion del Reino con objeto de que prevenga lo conveniente á los Gefes políticos y Diputaciones provinciales para el cumplimiento de lo que respecto de los repartimientos de la contribucion territorial queda mandado, como igualmente de que no pierda V. S. de vista, el que entre sus obligaciones las de mas interés é importancia para la administracion y recaudacion de las contribuciones, son: cuidar de que en tiempo oportuno se reunan por esa Administracion los datos sobre que ha de fundarse el repartimiento de la contribucion de inmuebles y las matrículas del subsidio industrial y de comercio en sus respectivas adiciones, auxiliándola con las providencias propias de su autoridad: procurar que dicho repartimiento y matrículas se ejecuten, aprueben y comuniquen antes de los plazos en que deba procederse á la cobranza; protejer esta por todos los medios que estén á su alcance, expidiendo los apremios que pida esa Administracion, con el imprescindible objeto de que dentro de los periodos establecidos se haga la recaudacion de los cupos respectivos: asegurarse de que los cobradores y recaudadores entreguen puntualmente los fondos en las Cajas del Tesoro, y tomar en fin V. S. en otro caso las providencias correspondientes contra los que resulten omisos ó culpables, y contra los Gefes que toleren, consientan ó no repriman estas faltas, en descargo de la responsabilidad que le impone el artículo 47 del Real decreto orgánico de 23 de mayo de 1845, cuando en los diferentes ramos de la administracion se cometan abusos ó se incurra en descuidos que la autoridad de V. S. deba reprimir, ó cuando no, se tomen por la misma oportunamente las disposiciones que el cumplimiento de las Leyes é Instrucciones exige. Del recibo de esta circular y de quedar en que se cumplan sus disposiciones, dará V. S. aviso á este Ministerio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de setiembre de 1847.=José de Salamanca.

Lo que la Intendencia pone en conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia para que vean en este exacto y verdadero epítome compendiadas las disposiciones generales vigentes que forman la legislacion especial sobre los nuevos impuestos de inmuebles, cultivo y ganadería, subsidio industrial y de comercio; cuyo contenido deben consultar con frecuencia para evitar los desaciertos en que tan repetidamente incurren, no molestar la Intendencia con dudas y preguntas cuando en dicha recopilacion las hallarán solventadas á poco que se detengan en examinarla, y proceder con acierto en los repartimientos individuales y formacion de las matrículas del Subsidio industrial y de comercio, que entre sus obligaciones como agentes de la administracion y recaudacion, son las de mas interés é importancia. No perdiendo empero de vista las prevenciones y aclaraciones sobre las funciones administrativas, ni los artículos 10, 11 y 18, juntamente con las tres advertencias del 13, en el servicio de la recaudacion; pues su estricta y esmerada observancia les pondrá á cubierto de la personal y mancomunada responsabilidad á que están sujetos todos los Ayuntamientos de la provincia mientras no se encargue la administracion de la Hacienda de la cobranza directa de los primeros contribuyentes, ó lo que es lo mismo; interin corra á su cargo la recaudacion con responsabilidad directa á la misma. Orense 20 de setiembre de 1847.=Felipe de Ariño.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.

En el primer domingo del próximo mes de noviembre á las tres de su tarde se verificará en este Gobierno político el remate del Boletin oficial de esta provincia para el año entrante de 1848. Lo cual se avisa al público á fin de que los que quieran interesarse en dicha subasta, hagan sus proposiciones con arreglo á lo que previene la Real órden de 3 de setiembre del año próximo pasado. Coruña 25 de setiembre de 1847.=*José March y Labores.*

IDEM DE LA DE LUGO.

Debiendo procederse al remate del Boletin oficial de esta provincia para el año de 1848, se anuncia al público á fin de que las personas que gusten interesarse en esta empresa puedan dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados á este Gobierno político, ó depositarlos en la caja que con buzon se halla en la portería del mismo hasta el 31 de octubre próximo, los cuales deben ser uniformes en todo menos en el precio que se ofrezca, y han de contener las condiciones prescritas en la Real órden de 3 de setiembre del año próximo pasado, con arreglo á la cual se procederá públicamente á la apertura de los pliegos que se hayan dirigido por el correo ó se encuentren en la caja á las tres de la tarde del primer domingo del mes de noviembre próximo. Lugo 26 de setiembre de 1847.=E. G. P. I., *Juan Pardo y Prado.*=*José María Radío*, Srio.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.